

Expediente: PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Iniciado: De oficio y a Petición de Parte

Quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido de la Revolución Democrática, Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

Dictamen de la Junta Ejecutiva y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, en contra de Partido de la Revolución Democrática, Manuel Felipe Álvarez Calderón, y Arnulfo Ruiz Contreras, por la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resultara Responsable, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, en agravio del Partido Acción Nacional, por lo que de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- II. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
- III. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
- IV. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las*

obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y las demás que le confiera la Constitución, y otra legislación aplicable."

- V. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- VI. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos, en la forma y término que establezcan las leyes de la materia.
- VII. En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: **"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"**. Lo que motivó el inicio de la investigación correspondiente, mediante la cual se determinó como presuntos responsables de la publicación del citado spot, al C. Arnulfo Ruiz Contreras y Partido de la Revolución

Democrática, dándole continuidad a la indagatoria, también en contra de quien pudiera resultar responsable.

VIII. En fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, el Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: "Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no esta con la gente". Apreciándose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados"(sic). Anexa a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y aporta como pruebas: **a) La Documental Técnica.-** Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones.**

IX. Por auto de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador número: PAS-IEEZ-JE-01/2007, con motivo de los hechos denunciados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, en misma fecha, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número: PAS-IEEZ-JE-02/2007, en atención a la queja presentada por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por los mismos hechos que ya habían sido denunciados oficiosamente, por el funcionario

electoral, en virtud de lo cual, se decretó la Acumulación del segundo de los procedimientos al primero de los iniciados.

- X. Luego del trámite del Procedimiento Administrativo, por acuerdo de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera; habiéndose recibido únicamente, escrito presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General.

- XI. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Dictamen correspondiente dentro del Expediente en comento, en el cual los integrantes de dicho órgano electoral, concluyeron que en autos, se comprobaron plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de aquéllas, respectivamente.

- XII. Conforme a lo anterior, el día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de la entidad, ejercerá su función, con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el desempeño de sus actividades contará con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Dichos órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- De la Competencia.

El Consejo General es el órgano competente para resolver las quejas que se interpongan ante los Consejos General, Distritales y Municipales e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de los partidos políticos, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, o personas físicas, de los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII,

XXIV, LVII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

En base a lo anterior, este Consejo Electoral, declara su competencia en relación a los hechos denunciados en forma oficiosa y a petición de parte, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

Quinto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará debiendo garantizar de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos,*

miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento de éste y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el Consejo General se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis a la que se hace referencia a continuación:

PROCEDIMIENTO administrativo sancionador GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.— *La facultad iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

Tercera Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de

noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP- 009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática - 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

Sexto.- De la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que se ostenta el **C. Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al **C. Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

Séptimo.- Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el Procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; **3.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos **4.-** Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **IV.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo valer, **5.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **6.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **7.** Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **8.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Octavo.- De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado el PAS-IEEZ-JE-02/2007, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, fueron notificados de los hechos denunciados, mismo de los que

resultaron presuntos responsables, por lo que además de haber sido emplazados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a las denuncias, contenidas en ambos procedimientos, presentadas de oficio y por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, también se les requirió para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguiente a la notificación del acuerdo, se manifestaran en relación a la difusión del spot materia de las quejas, a efecto de que el órgano electoral estuviese en posibilidad de resolver sobre la Medida Cautelar contemplada en el numeral 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Habiéndose evacuado la vista en ambos casos, por parte de los denunciados, en tiempo y forma legales.

Noveno.- Es importante subrayar, que el caso de la Medida Cautelar, citada en el considerando que antecede, no fue posible aplicarse en tiempo, en virtud de que el spot materia de la queja, se dejó de transmitir, en fecha anterior a aquél en que en términos legales pudiera resolverse sobre la procedencia de dicha medida. Sin embargo, ello no representa que los justiciables, no sean sancionados por la conducta típica que hubiesen realizado. Puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, se prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; atentos a ello, la prosecución de la investigación y debida integración del procedimiento respectivo.

Décimo.- Cabe señalar que al ser emplazados los presuntos infractores quedó acreditado que se les concedió la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se corrobora, con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos

necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo y, 7. La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo primero.- Así, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y P/J. **47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Décimo segundo.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, del C. Arnulfo Ruiz Contreras, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 47 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en hacer uso en spot difundido en medios de comunicación estatal, de expresiones que denigraron y difamaron al Partido Acción Nacional, vulnerando con ello también la obligación de conducirse dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, Dictamen que a la letra dice:

Dictamen emitido dentro del Expediente PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007,

Guadalupe, Zacatecas, a nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007).

V I S T O, para dictaminar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido de oficio y a petición de parte, en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***.

II.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, en relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral, y dictó el acuerdo correspondiente ordenando el inicio de la investigación, a efecto de determinar la posible existencia de infracciones administrativas a la legislación de la materia y, en su caso, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resultara responsable.

III.- En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó al C. Arquitecto Fernando Baltasar, Gerente General de Televisa Zacatecas, y Licenciado Rafael Saborit Aguado, Gerente de TV Azteca Zacatecas, los informes en relación a la transmisión del spot materia de la queja; los cuales se rindieron en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de marzo del año en curso, respectivamente.

IV.- El Arquitecto Fernando Baltasar Saborit, quien se ostenta como Director Comercial de Televisa Zacatecas, anexó a su informe copias de: Contrato en el que se indica al Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, como cliente, de la pauta de los Spots en las que se menciona al spot transmitido como "VERCIÓN (TORTILLA)" y "TORTILLA", de las órdenes de inserción y transmisión, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año en curso, firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la Licenciada Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, y de la factura número 9450, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática. Al efecto se precisa que la transmisión contratada a través del Instituto fue el promocional "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno".

V.- El Licenciado Rafael Saborit, Director General de TV Azteca Zacatecas, informó en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, que el spot materia de la queja, se transmitió en esa televisora del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, con impactos que variaban de uno (1) a tres (3) spots diarios, precisando que la persona que contrató dicha transmisión fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, adjuntando a su informe copia del Contrato y de las facturas número AP 3408 y AP 3409.

VI.- Mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-382/07 y fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el inicio de la investigación correspondiente, por lo que una vez rendidos los informes por las televisoras involucradas en la difusión del spot materia de la queja, y toda vez que de éstos se desprendió que la transmisión del spot fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la remisión de las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el trámite respectivo.

VII.- En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se dictó Acuerdo por parte de los Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, decretando de oficio el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenando la integración y registro del Expediente respectivo, correspondiéndole el número PAS-IEEZ-JE-01/2007; y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) La

Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene el promocional o spot referido por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa Televisa Zacatecas, en relación al spot que identifica como "VERCION (TORTILLA)" (sic), duración, contenido y contratación del mismo. Anexando copia de pautas y factura relativas al mismo. **c) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa "TV Azteca Zacatecas", en el que refiere el contenido del spot motivo del presente procedimiento, período de transmisión, impactos diarios y nombre de quien contrató, anexando copias de pauta y factura relativas al citado spot.

De igual forma, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática, y se les concedió el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot motivo del presente procedimiento; lo anterior con el objeto de que este Órgano Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

VIII.- Por otro lado, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: "Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no esta con la gente". Apareciendo la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados" (sic). Aportando como pruebas: **a) La Documental Técnica** - Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal

y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones**, anexando a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IX. - Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se le requirió al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que informara sobre los domicilios de los Medios de Comunicación que han difundido el spot que indicó en su escrito de denuncia, habiéndosele notificado al Quejoso el propio acuerdo en la misma fecha, dando cumplimiento a la subsanación de requisitos, el mismo día del requerimiento, especificando los Medios de Comunicación en los que se difundió el spot motivo de su queja.

X. - Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenando la integración y registro del Expediente bajo el número que legalmente le correspondió en el Libro Oficial del órgano electoral, siendo el PAS-IEEZ-JE-02/2007. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por parte del Quejoso, las siguientes Pruebas: **a) La Documental Técnica**, consistente en un video casete en formato VHS, que contiene el promocional que denuncia en su escrito de queja. **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; **c) La Instrumental de Actuaciones**, que el quejoso hace consistir en las constancias que obren dentro del expediente que contenga la queja formulada, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de su representado, de igual forma se declaró el inicio de la investigación correspondiente, a fin de determinar la identidad del probable o probables responsables en la comisión de los hechos que motivan la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ordenando la práctica de las diligencias que en derecho procedieran así como informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de la queja formulada.

XI. - En el acuerdo referido en el punto que antecede, y en atención a que ante esta instancia se dio inicio de oficio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral bajo el número PAS-IEEZ-JE-01/2007, **en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por los mismos hechos denunciados por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, y en virtud de que ambos procedimientos tienen en común la causa y objeto, en términos de los artículos 38, párrafo 1, fracción II, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, se decretó la acumulación **por conexidad** del Procedimiento radicado con el número PAS-IEEZ-JE-02/2007 al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, a efecto de que no se ordenaran resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión, notificándose de ello, al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, pronunciándose por la conformidad. Por lo cual mediante auto de misma fecha, una vez declarada firme la Acumulación del Expediente, se ordenó la Notificación y Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, concediéndoles también el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el objeto de que esta Autoridad Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, por conducto del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

XII - Siendo las veintitrés (23) horas con dos (02) minutos del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, se realizaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en relación a las Quejas presentadas de Oficio y a petición de parte, y de las que se dedujo como probable responsable de los hechos denunciado al Partido de la Revolución Democrática.

XIII.- Siendo las once (11) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año en curso, se efectuaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en relación a las Quejas de oficio y a petición de parte existentes en su contra como probable responsable en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral.

XIV - En las fechas de las notificaciones aludidas, se realizaron los asentamientos de cómputos correspondientes, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el término de las veinticuatro (24) horas concedido, feneció a las veintitrés (23) horas quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del presente año, y el de los diez (10) días para la contestación de la Queja, concluyó el ocho (8)

de abril del año en curso. Por lo que concierne al C. Arnulfo Ruiz Contreras, el término de las veinticuatro (24) horas, feneció a las once horas (11) con cinco (5) minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año en curso y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el día nueve (9) de abril del año en curso.

XV - Mediante oficio de cuenta IEEZ-02-375/07, de fecha veintinueve (29) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó al C. Fernando Díaz Alonso, como representante de la empresa XEFP Jalpa, Zacatecas, informe sobre la transmisión del spot materia de la queja, el cual le fue rendido el día treinta (30) de marzo del año en curso, vía fax, anexando a aquél, copia de las órdenes de transmisión de fechas veintiuno (21) y treinta (30) de marzo del año en curso, así como de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de la Factura número 8427, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose decretado por acuerdo dictado en la misma fecha la recepción del mismo.

XVI - En fecha treinta (30) de marzo del año en curso, se recibió escrito presentado por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien se ostentó como el Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención al término de las veinticuatro (24) horas concedido para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera por lo que respecta a la difusión del spot televisivo materia de la queja.

XVII - Por acuerdo de fecha dos (2) de abril del año dos mil siete (2007), se tuvo por presentados a los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, evacuando la vista que les diera y, en el mismo Acuerdo se decretó Medida Cautelar, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva, para evitar la transmisión de nueva cuenta del spot materia de la queja, ordenando remitir comunicados a las televisoras y radiodifusora que realizaron la transmisión, y notificar a los presuntos responsables, para que se abstuvieran de transmitir y contratar, de nueva cuenta el spot materia de la queja, respectivamente. En lo relativo, a la medida de suspensión inmediata del spot materia de la Queja, no fue posible su ordenación en virtud a que en la fecha en que se dictó el acuerdo, ya había concluido la transmisión de aquél.

XVIII - El siete (7) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, el primero en su carácter de Presidente

del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el segundo ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, a través del cual dieron contestación a las Quejas interpuestas y que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007. Por lo que mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril del año en curso, se les tuvo por presentados a los presuntos responsables, dando contestación al escrito de queja, en tiempo y forma legales; asimismo, se tuvieron por ofrecidas por parte de los Presuntos Responsables, las pruebas siguientes: **a) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte". **b) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla". **c) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%", firmada por Ernesto Aroche Aguilar. **d) La Documental.** - Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagaripa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja.

XIX. - Por Acuerdo de fecha nueve (09) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del Periodo de Instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenándose la continuidad de la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

XX. - Mediante oficios de fecha diez (10) de abril del año en curso, se solicitaron informes al C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría (XEFP), Jalpa, Zacatecas, al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, al Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, a efecto de que remitieran documentación original de órdenes de inserción y transmisión, pauta de transmisión y facturas relativas al spot materia de la queja, solicitándose además al C. Fernando Díaz Alonso, que remitiera la grabación del spot que fue transmitido en esa radiodifusora, y al Director Comercial de Televisa Zacatecas, que especificara textualmente, el contenido del spot que se transmitió en esa televisora, así como el nombre de las personas que contrataron dicha publicidad.

XXI. - Asimismo, mediante oficio de fecha diez (10) de abril del presente año, se solicitó informe al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social

relativo al Periodo, en que el área de monitoreo de Medios de esa Unidad, registró la transmisión del spot que denunció, especificando fechas y canales de transmisión en su caso, solicitando remitir toda la documentación original, con que cuente esa Unidad, relativos a órdenes de Inserción y Transmisión para contratación de difusión de spot en Medios de Comunicación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a programas ordinarios y del periodo del Proceso Electoral del presente año, del mes de octubre del año dos mil seis (2006), al mes de marzo del dos mil siete (2007).

XXII.- En fecha once (11) de abril del año en curso, se desahogaron las Pruebas Técnicas consistentes en los videos contenidos en el disco compacto y el casete formato VHS, anexados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, al formular sus Quejas.

XXIII.- El once (11) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el informe del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, al que anexó en original las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro (174), así como copia al carbón de la factura número 8427, por la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por esa empresa a favor del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, quien fuera en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por lo que en misma fecha se tuvo por rendido el informe, ordenándose agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

XXIV.- Por auto de fecha doce (12) de abril del año en curso, se acordó solicitar a la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, informara si en esa dirección, se encontraban los originales de las facturas números: 8427, AP 003409, C 9432 Y C 9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por las empresas Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable (XEFP Radio Alegría), TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, y en su caso, remitiera con efecto devolutivo, los documentos originales a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo también se ordenó, allegar al procedimiento administrativo, copia cotejada de la copia certificada de los Estatutos de dicho Instituto Político y el documento que acredite la personalidad con que se ostenta el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En misma fecha, se tuvo por

recibido el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, remitiendo los originales de las facturas requeridas, de las cuales se expidió copia fotostática certificada para que se integrara al Expediente, realizándose la devolución de los originales en forma inmediata a la Dirección de Administración y Prerrogativas; en misma fecha, se agregó al procedimiento en que se actúa: copia cotejada de la copia certificada de: La Constancia de Mayoría de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil cinco (2005), entregada al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el IX Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

XXV.- El doce (12) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el informe rendido por Televisa Zacatecas, al que anexó originales de la transcripción del contenido del spot motivo de la queja, pauta de spots versión Tortilla, contrato, órdenes de inserción y transmisión números 040/2007 y 051/2007, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral, y la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; así como copia de las facturas números 9432 y 9450, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo del año en curso; por lo cual se ordenó la expedición de copias fotostáticas para que se agregaran al expediente, previa certificación de aquéllas cuyos originales se tuvieron a la vista.

XXVI.- Mediante oficio de cuenta número 04-UCS-028/007, recibido el día trece (13) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, rindió el informe solicitado, en relación a las Órdenes de inserción y transmisión para la contratación de Medios de Comunicación expedidas por el órgano electoral, a petición del partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral del presente año, y remitió la documentación existente en el área. Motivo por el cual se le requirió de nueva cuenta en vía de ampliación de informe, a efecto de que señalara: Período (fecha de inicio y terminación), en que el área de monitoreo de Medios de esa Unidad a su cargo, registró la transmisión del spot materia de la queja, especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió, solicitándole la remisión del reporte de monitoreo, relativo al spot citado, y de igual forma referir las órdenes de inserción y transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondiente a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo que comprende del mes de octubre del año dos mil seis (2006) al mes de marzo del dos mil siete (2007); y aclarara si la documentación correspondiente a órdenes de

inserción y transmisión anexadas a su primer informe, correspondía a copias de los documentos originales que fueron entregados por este Instituto a medios de comunicación al momento de hacer las contrataciones solicitadas por dicha entidad política.

XXVII.- El trece (13) de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de parte de este Instituto Electoral, el informe rendido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, al que acompañó disco compacto con la versión "Tortilla", así como copia al carbón de la factura número 8427, la cual le fue devuelta en el acto de su presentación al C. Fernando Díaz Alonso, previo cotejo de copia fotostática que se integró al procedimiento.

XXVIII.- Por auto de fecha a diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año en curso, para el desahogo de la Prueba Técnica, consistente en dar fe de la grabación contenida en el disco compacto remitido por la empresa XEFP Radio Alegría, por lo cual fueron notificadas las partes involucradas dentro del Procedimiento, practicándose la diligencia el día y hora señalados, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto y del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX.- En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se rindió el informe por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, al que anexó el reporte del monitoreo relacionado con la detección del spot materia de la queja.

XXX.- Por acuerdo dictado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera, el que fue notificado a las partes dentro del presente Procedimiento, en misma fecha.

XXXI.- En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito mediante el cual ofreció como prueba un video casete que dice, contiene la entrevista en la televisora Televisa que hace el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación del spot materia de la queja, solicitando en resumen que en el momento procesal oportuno se sancione al responsable y al Partido de la Revolución Democrática por haber incurrido dolosamente en violaciones graves, conforme a la Ley.

Prueba la anterior, que en virtud de no haberse aportado antes del cierre de Instrucción del presente procedimiento, es de determinarse en el acto, que no es

procedente su admisión por haber sido extemporáneo su ofrecimiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,

Por otro lado, Haciéndose constar que dentro del término concedido a las partes para expresión de alegatos, no se recibió escrito alguno por parte de los denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo anterior, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a emitir el dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral:

- I. El artículo 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Junta Ejecutiva, será dirigida por el Consejero Presidente, y se integrará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Administración y Prerrogativas, de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, de Asuntos Jurídicos; de Sistemas y Programas Informáticos, y del titular de la Unidad de Comunicación Social, teniendo como una de sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a esta Junta Ejecutiva, le concierne la recepción, substanciación y elaboración del proyecto de dictamen, y la aprobación del mismo.
- III. Acordes a dichas disposiciones, y además en atención a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII; 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Junta Ejecutiva, declara su competencia para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

Segundo.- Por lo que respecta a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. **José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo

Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y que se encuentra en el Archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que ostenta el C. **Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al C. **Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física.

Tercero.- El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II... XVIII

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Asimismo el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece: